

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiseises (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001333603520200011600
Medio de control	Ejecutivo
Accionante	JAM Ingeniería y Medio Ambiente SAS
Accionado	Alcaldía Mayor de Bogotá – Alcaldía Local de Usme

#### AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

##### I. ANTECEDENTES

En la demanda se señalan los siguientes hechos relevantes:

- JAM Ingeniería y Medio Ambiente SAS y la Alcaldía Mayor de Bogotá – Alcaldía Local de Usme suscribieron el Contrato de Consultoría No. 218-FDLU-2016, cuyo objeto era realizar la *"INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE, JURÍDICA, SOCIAL, Y AMBIENTAL AL CONTRATO DE CONSULTORÍA QUE TIENE POR OBJETO: "CONTRATAR POR EL SISTEMA DE PRECIO GLOBAL FIJO, LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA OBRAS DE MITIGACIÓN EN PUNTOS CRÍTICOS LOCALIZADOS EN LA LOCALIDAD DE USME DE BOGOTÁ D.C."* El valor del contrato se pactó en la suma de \$ 55.494.400.

- El 13 de abril de 2018, se suscribió por parte del contratista JAM Ingeniería y Medio Ambiente y el supervisor del contrato referido, el acta de liquidación del contrato No. 218-FDLU-2016. Dicha Acta fue remitida al Alcalde Local de Usme para su firma, pero este funcionario nunca la suscribió.

- El 12 de abril de 2018, el contratista JAM Ingeniería y Medio Ambiente expidió la factura de venta No.1328 por valor de \$29.778.295,00 correspondiente al pago final del contrato de consultoría No. 218-FDLU-2016; pero a la fecha la entidad demandada no ha realizado el pago respectivo.

- El 4 de agosto de 2020, JAM Ingeniería y Medio Ambiente SAS presentó demanda ejecutiva en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Alcaldía Local de Usme, correspondiéndole a este Despacho el conocimiento del proceso.

- Mediante auto del 24 de agosto de 2020, este Despacho judicial inadmitió la demanda, y la parte demandante allegó por correo electrónico y dentro del término establecido en la ley escrito de subsanación.

##### II. CONSIDERACIONES

###### 2.1. DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

*"La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)*

*6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades". (subrayado fuera del texto)*

Aunado a lo anterior, el numeral 7° del artículo 155 ibidem, atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia así:

*(...) "De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*

En consecuencia, dado que el pago que se busca proviene de un contrato estatal y la suma solicitada como capital no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho es competente para conocer del proceso de la referencia.

## **2.2. DE LA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO Y LA PRUEBA DE SU EXISTENCIA**

Sobre la conformación del título ejecutivo el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, en materia contencioso administrativo, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones (...)"*

De lo anterior, se concluye, que para presentar una acción ejecutiva es necesario que exista un título, considerado como el medio o instrumento por el cual se busca hacer efectiva una obligación.

Sobre los requisitos señalados, es decir que la obligación sea expresa, clara y exigible, el Consejo de Estado, en el auto del 31 de enero de 2008, dentro del proceso 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), afirmó:

*(...) "Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la **exigibilidad** de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía*

*hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”*(Negrilla del Despacho)

Por otra parte, sobre la ejecución de obligaciones originadas en contratos estatales, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que el título ejecutivo es complejo<sup>1</sup>, en el entendido que no basta la presentación de una factura o el contrato estatal para que el juez ordene el mandamiento de pago, dado que los contratos estatales se desarrollan a través de un sinnúmero de actos, los cuales hace referencia al cumplimiento de una serie de deberes u obligaciones.

En ese orden de ideas, el demandante debe presentar igualmente los documentos en donde consten las garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declaró su incumplimiento, o el acta de liquidación del contrato si fuere el caso, así como las constancias de ejecutoria y los soportes de las respectivas notificaciones, o cualquier otro acto proferido con ocasión de la actividad contractual de los cuales se desprenda con plena certeza que existe una obligación clara, expresa y exigible.

A su vez, el artículo 422 Código General del Proceso además de exigir que las obligaciones a ejecutar deben ser claras, expresas y exigibles, establece algunos requisitos formales como, que la obligación se encuentre en un documento o documentos auténticos, conformando una unidad jurídica. Igualmente, se deberá tener en cuenta los requisitos exigidos en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario respecto a la factura de venta que se pretenda hacer valer y que fueron expedidos con ocasión al contrato estatal, como es el caso.

Por lo expuesto, procede el Despacho a analizar si los documentos presentados constituyen un título ejecutivo, conforme a las normas referidas de manera precedente, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

1. Contrato de Consultoría N° 218-FDLU-2016, celebrado entre el Fondo de Desarrollo Local de Usme y Jam Ingeniería y Medio Ambiente SAS.
2. Factura de venta No. 1382 sin constancia de presentación.
2. Copia del oficio de fecha 13 de abril de 2018, radicado por la sociedad demandante.
3. Acta de liquidación del contrato N° 218-FDLU-2016, suscrita solamente por el contratista y el supervisor.
4. Certificado de Cámara de Comercio.

Conforme a los documentos aportados, los cuales fueron relacionados, para el Despacho no existe una obligación clara, expresa y exigible a favor de la Jam Ingeniería y Medio Ambiente SAS, por cuanto algunos documentos aportados que tienen de virtualidad de conformar el título ejecutivo complejo no cumplen con los requisitos señalados en la ley.

Al respecto, se evidencia que el título valor presentado, esto es la factura de venta No. 1382, no contiene el registro, constancia o marca de su presentación ante la entidad demandada, como lo establece en el artículo 773 ibidem, omisión que afecta de manera directa la comprobación de su exigibilidad; además, tal situación también evidencia el incumplimiento del requisito de literalidad y de exhibición de los títulos valores de los cuales nace la obligación cambiaria, como lo establecen los artículos 624 y 626 del Código de Comercio.

El Despacho no puede tener como constancia de presentación de la referida factura el oficio de fecha 13 de abril de 2018 que fue radicado ante la entidad demandada, por cuanto si bien en dicho documento se indicó que se aportaba una factura, no se hizo alusión a su número, omisión que imposibilita la identificación del título valor, así como llegar a la conclusión de que ese documento corresponde al señalado en los hechos de la demanda.

---

<sup>1</sup> Sentencias Sección Tercera: Radicado 25061 del 20 de noviembre de 2003; Radicado 25356 del 11 de noviembre de 2004 y Radicado 25803 del 26 de mayo de 2010.

Teniendo en cuenta lo referido, el Despacho negará el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

Por último, se encuentra que el abogado Germán Dávila Vinueza allegó poder conferido por JAM Ingeniería y Medio Ambiente SAS y dado que cumple con los requisitos señalados en los artículos 74 y ss del Código Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se le reconocerá personería para actuar.

Por lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Negar el mandamiento de pago** en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Alcaldía Local de Usme, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte accionante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, previas constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado abogado Germán Dávila Vinueza, como apoderado de la parte demandante, conforme a lo indicado en la parte motiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

*GVLO*

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. **ESTADO DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020.**

Firmado Por:

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a574764d206ff7cee7c374e832f50a5fb756d52447dac126b5f1150d45e043f9**

Documento generado en 26/10/2020 07:00:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**